

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00150-00
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO TREJOS GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la Audiencia Inicial que fue llevada a cabo el día 16 de julio de 2020, entre el demandante Luís Arnulfo Trejos García y la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante este Despacho concurrió el demandante a través de apoderado judicial, con la finalidad de resolver la *litis* materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones principales consisten en la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00001-201910491-CASUR id:429214 del 03 de mayo de 2019, con el que la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación con el mismo incremento del personal que está en actividad.

ACUERDO CONCILIATORIO

En el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada virtualmente el día 16 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) en la etapa de conciliación, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar por correo electrónico, la liquidación que contiene los valores de las partidas prestacionales a ser conciliadas por dicha entidad, las que reposan en el documento denominado "*indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Luís Arnulfo Trejos García*", suscrito por la representante del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, Tania Andrade, del cual se extrae lo siguiente:

*“LIQUIDACIÓN**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**CONCILIACION*

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>7.662.082</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>7.173.041</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>489.041</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>366.781</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>7.539.822</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-256.671</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-261.560</i>
 <i>VALOR A PAGAR</i>	 <i>7.021.591”.</i>

De dicha propuesta se le corrió traslado al demandante, quien aceptó los términos de la misma.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el demandante Luís Arnulfo Trejos García al Abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. No. 1.230.613.960 de Cali y T.P. No. 195.420 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelantare el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Copia de la Resolución No. 1600 del 26 de marzo de 2012, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al señor Luís Arnulfo Trejos García.
- Copia de la petición incoada por el demandante el 05 de marzo de 2019 ante la entidad demandada, con la finalidad de solicitar el reajuste de su asignación de retiro, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación.
- Copia del Oficio No. E-00001-201910491-CASUR id:429214 del 03 de mayo de 2019, con el que la entidad demandada negó al actor, la solicitud de reajuste de su asignación mensual de retiro.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a la Abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con C.C. No. 38.466.697

y T.P. No. 152.176 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Copia del Acta No.16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una **estrategia integral** que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un **desgaste mayor en sede administrativa** y judicial.*

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna a todo aquel personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada,(...).

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso. (...). (Negritas del Despacho.)

- Copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2020 ante este Despacho, en la que la apoderada de la parte demandada, Florián Carolina Aranda Cobo, informa que la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio y que vía correo electrónico remitirá la liquidación de las partidas a ser conciliadas por dicha entidad a favor del demandante Luís Arnulfo Trejos García.
- Documento denominado *“indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Luís Arnulfo Trejos García”*, suscrito por la representante del Grupo de Negocios Judiciales

de CASUR, Tania Andrade y que fuere remitido por la apoderada de la entidad demandada al correo electrónico del Despacho, la que contiene los valores que conforman la propuesta conciliatoria de la entidad, de lo cual se translitera lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	<i>CONCILIACION</i>
<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>7.662.082</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>7.173.041</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>489.041</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>366.781</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>7.539.822</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-256.671</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-261.560</i>
 <i>VALOR A PAGAR</i>	 <i>7.021.591”.</i>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de audiencia inicial, lo cual ocurrió en la diligencia virtual que se celebró en el proceso de la referencia el día 16 de julio de 2020.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, y consisten en los siguientes:

- 1. Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el Funcionario Judicial acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho lo siguiente.

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, los valores que resulten del reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante, frente al cual la parte demandada propuso un acuerdo y el demandante aceptó la propuesta.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación judicial, a saber, el demandante quien es una persona natural, mayor de edad y allega copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; por otra parte, acude al presente trámite la entidad demandada, Caja de

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería jurídica propia, y por tanto tiene capacidad para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el documento denominado "*indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Luis Arnulfo Trejos García*", suscrito por la representante del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, Tania Andrade y que fuere remitido por la apoderada de la entidad demandada al correo electrónico del Despacho, el que contiene la siguiente liquidación:

"LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>7.662.082</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>7.173.041</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>489.041</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>366.781</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>7.539.822</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-256.671</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-261.560</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>7.021.591".</i>

En este momento debe señalarse, que en el transliterado documento no se hizo el análisis del fenómeno prescriptivo.

Adicionalmente observa el Despacho, que el Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad demandada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, aportada al plenario por la demandada, se encuentra suscrita por el Presidente, el Jefe de la Oficina Jurídica, el Subdirector de Prestaciones Sociales, el Subdirector Financiero, el Profesional en Defensa, el Profesional en Defensa de la Oficina de Control Interno y por la Coordinadora del Grupo de la Oficina Jurídica, pero en la misma simplemente se refiere que atendiendo a una "*estrategia integral*" de la entidad, tendiente a formular una

“propuesta conciliatoria prejudicial...para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial”, el mencionado comité recomienda de manera “unánime”, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, “las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional” que considere tener el derecho. (Negrilla del Despacho).

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 16 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad demandada en relación con el caso específico del demandante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un *“desgaste mayor en sede administrativa y judicial”*, propone de manera *“unánime e integral”* presentar fórmula de arreglo a *“todo aquel”* que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación judicial.

Aunado a lo anterior, encuentra este Operador Judicial que si bien el Acta No. 16 fue suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad demandada, la misma carece de la firma del Secretario Técnico del mencionado Comité, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015² que refiere que dicha acta, ***“deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité”***, lo que llevaría a concluir que dicho documento carece de un requisito esencial para su validez, conforme lo ha establecido el Legislador al respecto.

Finalmente, encuentra el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad demandada se encuentra contenida en el documento denominado *“indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Luís Arnulfo Trejos García”*, suscrito por la representante del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, quien carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad demandada, por disposición expresa del Legislador.}

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

² *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.*

2. *Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
3. *Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
4. *Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
5. ***Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
6. *Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
7. *Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
8. *Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*
9. *Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*
10. *Dictar su propio reglamento.” (Negrillas del Despacho.)*

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer formula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con

la fijación de la propuesta que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia.

Es por ello, que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo en forma concreta, es la representante del Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia inicial, máxime que en la misma no se abordó el análisis del fenómeno prescriptivo.

Finalmente y como punto adicional, pudo observar este Operador Judicial, que la propuesta conciliatoria contenida en el documento "*indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Luis Arnulfo Trejos García*", carece de fecha en que se haría efectivo el pago de los valores allí consignados al demandante, indeterminación temporal que deja a la deriva la efectividad y exigibilidad de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada, lo cual afectaría gravemente los derechos del demandante al hacer exigible el acuerdo.

Todas estas inconsistencias, llevan a que este Operador Judicial deba improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el transcurso de la audiencia inicial celebrada ante este Despacho el 16 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **pasar inmediatamente** el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de reanudación de la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Proyectó: dcm

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00122-00
CONVOCANTE: WILLIAM VÁSQUEZ RESTREPO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.), el día 20 de abril de 2020, entre el convocante William Vásquez Restrepo y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) (fls. 56 y 57 del C. Ppal.).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V) el 20 de abril de 2020, (fls. 56 y 57 del expediente), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 20 de abril de 2020, por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.”

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos la propuesta de liquidación (...).

3. Al señor WILLIAM VÁSQUEZ RESTREPO, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o el Índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 9 de julio de 2016 hasta el 20 de abril de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizara de la siguiente manera: valor del 100% del capital: \$9.051.348, valor del 75% de la indexación: \$478.867. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$346.904 y los aportes a sanidad de \$332.163 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Ocho Millones Ochocientos Cincuenta y Un mil Ciento Cuarenta y ocho pesos mcte (\$8.851.140,08).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 revocara los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante." (f. 48)

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante William Vásquez Restrepo al Abogado Carlos David Alonso Martínez identificado con C.C. No. 1.130.613.960 de Cali y T.P. No. 195.420 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali (folio 1).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali (folios 17 a 23).
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reajuste de su asignación de retiro, especialmente de la prima de servicios, prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación (fls. 2 a 4).
- Copia de la hoja de vida del actor expedida por la Policía Nacional (f. 8).
- Copia de la Resolución No. 06001 del 27 de septiembre de 2005 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor William Vásquez Restrepo (fls. 9 y 10).
- Copia del reporte histórico de bases y partidas del señor William Vásquez Restrepo, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) el 01 de febrero de 2020 (folios 11 y 12).
- Copia del Auto admisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (f. 24).
- Copia del poder otorgado por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos (folio 26).
- Copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una **estrategia integral** que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un desgaste mayor en sede administrativa y judicial.*

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera **unánime** recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna **a todo aquel** personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso. (...). (fls. 44 a 47). (Negrillas del Despacho.)

- Oficio del 20 de abril de 2020, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la que refiere la siguiente propuesta:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.

(...) 3. Al señor WILLIAM VÁSQUEZ RESTREPO, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada (...).

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o el Índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 9 de julio de 2016 hasta el 20 de abril de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizara de la siguiente manera: valor del 100% del capital: \$9.051.348, valor del 75% de la indexación: \$478.867. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$346.904 y los aportes a sanidad de \$332.163 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Ocho Millones Ochocientos Cincuenta y Un mil Ciento Cuarenta y ocho pesos mcte (\$8.851.140,08).

(...)

8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. (...).”

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de abril de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“...a la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio y se remite a los documentos remitidos al correo electrónico. De los documentos se observa que con escrito de 20 de abril de 2020, la apoderada manifiesta que teniendo en cuenta las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su comité de conciliación y defensa técnica judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta No.16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de la conciliación judicial y/o extrajudicial. La propuesta de conciliación es la siguiente: “Al señor William Vásquez Retrepo en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a (...) pagar el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...). 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno o el índice de precios al consumidor cuando este haya sido superior, reconocido desde la fecha de la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de julio de 2016 hasta el día 20 de abril de 2020 (...). 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera:

valor del 100% del capital: \$9.051.348, valor del 75% de la indexación: \$478.867. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$346.904 y los aportes a sanidad de \$332.163 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Ocho Millones Ochocientos Cincuenta y Un mil Ciento Cuarenta y ocho pesos mcte (\$8.851.140,08)". (fls.56 y 57 del C. Ppal.).

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga (f. 61).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el convocante el 09 de julio de 2019.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada (f. 56), encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor William Vásquez Restrepo, especialmente de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el Oficio del 20 de abril de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

“La propuesta de conciliación es la siguiente: “1. Al señor William Vásquez Retrepo en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a (...) pagar el reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno o el índice de precios al consumidor cuando este haya sido superior, reconocido desde la fecha de la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de julio de 2016 hasta el día 20 de abril de 2020 (...). Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. (...) El pago se realizará de la siguiente manera: valor del 100% del capital: \$9.051.348, valor del 75% de la indexación: \$478.867. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$346.904 y los aportes a sanidad de \$332.163 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Ocho Millones Ochocientos Cincuenta y Un mil Ciento Cuarenta y ocho pesos mcte (\$8.851.140,08)”.

Ahora bien, el Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, aportada al plenario por la convocada, si bien se encuentra suscrita por el Presidente, el Jefe de la Oficina Jurídica, el Subdirector de Prestaciones Sociales, el Subdirector Financiero, el Profesional en Defensa, el Profesional en Defensa de la Oficina de Control Interno y por la Coordinadora del Grupo de la Oficina Jurídica, lo cierto es que en la misma simplemente se señaló que atendiendo a una “*estrategia integral*” de la entidad, tendiente a formular una “*propuesta conciliatoria prejudicial...para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, el mencionado comité recomienda de manera “**unánime**”, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, “*las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional*” que considere tener el derecho. (Negrilla del Despacho.)

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 16 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el **caso específico** del convocante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad convocada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un “*desgaste mayor en sede administrativa y judicial*”, propone de manera “*unánime e integral*” presentar formula de arreglo a “*todo aquel*” que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al

considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, encuentra este Operador Judicial que si bien el Acta No. 16, fue suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la misma carece de la firma del Secretario Técnico del mencionado Comité, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015² que refiere que dicha acta, “**deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité**”, lo que llevaría a concluir que dicho documento carece de un requisito esencial para su validez, conforme lo ha establecido el Legislador al respecto.

Finalmente, encuentra el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida es en el Oficio del 20 de abril de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, pero la misma carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de**

² “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de la propuesta que sería presentada por los apoderados de la entidad dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que en resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial, deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

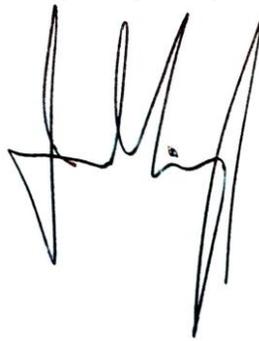
PRIMERO.- Improbear el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00123-00
CONVOCANTE: ARLES ARIAS CASTAÑO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.), el día 17 de abril de 2020, entre el convocante Arles Arias Castaño y la convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag (fls. 48 a 50 del C. Ppal.).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V) el 17 de abril de 2020, (fls. 48 a 50 del expediente), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 26 de marzo de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho,

con ocasión a la demanda a conciliar promovida por ARLES ARIAS CASTAÑO con CC 6114223 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1442 (...). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018

Fecha de pago: 07/11/2019

No. de días de mora: 345

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 42.489.148

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 31.866.861 (75%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Arles Arias Castaño al Abogado Cristhian Rodríguez Tapia identificado con C.C. No.1.130.614.598 de Cali y T.P. No. 204.388 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali (folio 1).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali (folios 2 a 5).
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria (fls. 6 y 7).

- Copia de la Resolución No. 01442 del 15 de mayo de 2019 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor del señor Arles Arias Castaño (fls. 8 y 9).
- Copia de pago del Banco BBVA del 02 de agosto de 2019, que da cuenta que tuvo lugar el pago de “nómina de cesantías parciales” en la cuenta de la que es titular el señor Arles Arias Castaño, por valor de \$16.767.732 (folio 10).
- Comprobante de nómina emitido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, que da cuenta del pago realizado al señor Arles Arias Castaño por concepto de sus prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 01 y el 30 de abril de 2018, en un valor total de \$1.211.944 (f. 52).
- Comprobante de nómina emitido por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, que da cuenta del pago realizado al señor Arles Arias Castaño por concepto de sus prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 01 y el 31 de julio de 2019, en un valor total de \$2.065.922 (f. 11).
- Copia del Auto admisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos (f. 16).
- Copia de la Escritura Pública No.1230 del 11 de septiembre de 2019, contentiva del poder general otorgado por la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos (folios 20 a 26).
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la también Abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla (f. 19).
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por ARLES ARIAS CASTAÑO con CC 6114223 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya

pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1442 (...). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018

Fecha de pago: 07/11/2019

No. de días de mora: 345

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 42.489.148

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 31.866.861 (75%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” (f. 46).

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 17 de abril de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“...el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No.55 del 13 de septiembre de 2019, la posición es de conciliar en el caso de Arles Arias. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición de los docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018, Fecha de pago: 07/11/2019, No. de días de mora: 345, Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927, Valor de la mora: \$ 42.489.148, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 31.866.861 (75%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” (f. 49).

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga (f. 54).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el convocante el 10 de septiembre de 2019.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada (f. 49), encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales del convocante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Nación acude al trámite conciliatorio debidamente representada por el Ministerio de Educación y por el Fomag de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta No. 55 del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, contentiva del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad convocada ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportada la Certificación suscrita únicamente por el Secretario Técnico de dicho Comité, el 26 de marzo de 2020, la cual contiene lo siguiente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018

Fecha de pago: 07/11/2019

No. de días de mora: 345

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 42.489.148

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 31.866.861 (75%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. (...).”

Propuesta cuya liquidación fue efectuada, así:

“No. de días de mora: 345

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 42.489.148

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 31.866.861 (75%).”

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, establece cuales son las funciones que deben ser desempeñadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”

Norma de cuya lectura se puede inferir que las funciones atribuidas por el Legislador al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de una Entidad Pública se encuentran relacionadas con el desarrollo de labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité.

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Estatuto, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*
- 9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).

A partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5° de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que debe el Despacho precisar, que al carecer el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la capacidad para presentar el acuerdo conciliatorio y la fórmula de arreglo a nombre de la mencionada entidad, se reitera, por encontrarse radicada dicha competencia de manera exclusiva en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, ha debido allegarse al proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, y no simplemente una fórmula conciliatoria contenida en una simple certificación que no está suscrita por el Presidente ni los miembros del pluricitado Comité, lo cual **adolece de toda validez para servir de soporte a la conciliación**, lo que lleva a que este Operador Judicial, deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Esta providencia contiene un sello de autenticación electrónico cifrado, el cual puede ser usado para confirmar que la información proviene del firmante y que no ha sido alterada. Cualquier modificación a este documento, trastorna el sello de autenticación y puede ser entendida como falsificación

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00124-00
CONVOCANTE: ETELVINA CONCHA HERNÁNDEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 17 de abril de 2020, entre la convocante Etelvina Concha Hernández y la convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag (fls. 58 a 60 del C. Ppal.).

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 17 de abril de 2020, (fls. 58 a 60 del expediente), el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 26 de marzo de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho,

con ocasión a la demanda a conciliar promovida por ETELVINA CONCHA HERNÁNDEZ con CC 29539886 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2724 (...). Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/05/2018

Fecha de pago: 12/13/2018

No. de días de mora: 116

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 12.989.540

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.041.109 (85%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por la convocante Etelvina Concha Hernández al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con C.C. No.1.112.464.357 de Jamundí (V) y T.P. No. 198.090 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y a la abogada Laura Fernanda Arboleda Marín, identificada con C.C. No.1.112.475.337 de Jamundí (V) y T.P. No. 273.937 del C.S. de la J., en calidad de apoderada suplente, para que en su nombre y representación, iniciaren y adelantaren Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 1).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 13 a 17).

- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria (fl.6).
- Copia de la Resolución No. 02724 del 31 de agosto de 2018 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor de la señora Etelvina Concha Hernández (fls.2 y 3).
- Copia del Oficio del 01 de Marzo de 2019 con el que la Vicepresidencia del Fomag le informó a la señora Etelvina Concha Hernández, que la suma de \$14.513.571 correspondiente a sus cesantías parciales, quedaban a su disposición a partir del 13 de diciembre de 2018, a través del banco agrario de Colombia (fl.4).
- Copia del Auto admisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.18).
- Copia de la Escritura Pública No.1230 del 11 de septiembre de 2019, contentiva del poder general otorgado y suscrito por la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 34 a 36).
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la también abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (f.30).
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por ETELVINA CONCHA HERNÁNDEZ con CC 29539886 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2724 (...). Los parámetros de la propuesta,

teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/05/2018

Fecha de pago: 12/13/2018

No. de días de mora: 116

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 12.989.540

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.041.109 (85%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” (fl.46).

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 17 de abril de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“...el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No.55 del 13 de septiembre de 2019, la posición es de conciliar en el caso de Arles Arias. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición de los docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10/05/2018, Fecha de pago:12/13/2018, No. de días de mora: 116, Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927, Valor de la mora: \$ 12.989.540, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.041.109 (85%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” (fl.59).

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo Oral de Buga (f. 65).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el convocante el 08 de marzo de 2019.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada (f. 59), encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales de la convocante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Nación acude al trámite conciliatorio debidamente representada por el Ministerio de Educación y por el Fomag de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta No.55 del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocante, contentiva del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad convocada ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportada la Certificación suscrita únicamente por el Secretario Técnico de dicho Comité, el 26 de marzo de 2020, la cual contiene lo siguiente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 10/05/2018

Fecha de pago: 12/13/2018

No. de días de mora: 116

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 12.989.540

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.041.109 (85%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” (fl.57).

Propuesta cuya liquidación fue efectuada, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 10/05/2018

Fecha de pago: 12/13/2018

No. de días de mora: 116

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 12.989.540

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.041.109 (85%).”

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, establece cuales son las funciones que deben ser desempeñadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.*
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*
- 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*
- 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”*

Norma de cuya lectura se puede inferir que las funciones atribuidas por el Legislador al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de una Entidad Pública se encuentran relacionadas con el desarrollo de

labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité.

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Estatuto, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*

9. *Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*

10. *Dictar su propio reglamento.*" (Negrilla del Despacho).

A partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma, a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que debe el Despacho precisar, que al carecer el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la capacidad para presentar el acuerdo conciliatorio y la fórmula de arreglo a nombre de la mencionada entidad, se reitera, por encontrarse radicada dicha competencia de manera exclusiva en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, ha debido allegarse al proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, y no simplemente una fórmula conciliatoria contenida en una simple certificación que no está suscrita por el Presidente ni los miembros del pluricitado Comité, lo cual **adolece de toda validez para servir de soporte a la conciliación**, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

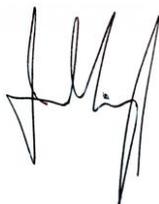
PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Guadalajara de Buga (v.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00125-00
CONVOCANTE: GABRIEL MARULANDA VELEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 19 de junio de 2020, entre el convocante Gabriel Marulanda Vélez y la convocada Nación - Ministerio de Educación – Fomag.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 19 de junio de 2020, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tiene ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 19 de mayo de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GABRIEL MARULANDA GOMEZ con CC 7511070 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya

pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 002230 del 11/06/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018

Fecha de pago: 19/09/2019

No. de días de mora: 420

Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ \$50.986.978

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$38.240.233 (75 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Gabriel Marulanda Vélez al abogado Erwin Alexander Arias Vélez, identificado con C.C. No.94.287.761 de Sevilla (V) y T.P. No. 236.168 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciar y adelantaran Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria.
- Copia de la Resolución No. 002230 del 11 de junio de 2019 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor del señor Gabriel Marulanda Vélez.

- Copia del Oficio No. No. 202001090354471 de fecha 23 de Enero de 2020, con el que la entidad negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas del convocante.
- Copia del Oficio del 19 de septiembre de 2019 con el que el que la Gerencia de Mercadeo, servicio al cliente y comunicaciones del Fomag le informó al señor Gabriel Marulanda Vélez, que la suma correspondiente a sus cesantías definitivas, serían ingresadas a la nómina del mes de septiembre de 2019, a través del banco agrario de Colombia.
- Copia de las certificaciones expedidas por el Banco Agrario de Colombia del 26 de septiembre de 2019 y del 20 de febrero de 2020, en las que se informa que el día 19 de septiembre de 2019, se creó un giro por la Fidupervisora S.A. a favor del demandante, equivalente a \$146.837.192 por concepto de cesantías definitivas y este le fue pagado o cancelado, el 26 de septiembre de la misma anualidad.
- Copia de la Escritura Pública No.1230 del 11 de septiembre de 2019, contentiva del poder general otorgado y suscrito por la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., al también abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GABRIEL MARULANDA GOMEZ con CC 7511070 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 002230 del 11/06/2019 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018

Fecha de pago: 19/09/2019

No. de días de mora: 420

Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ \$50.986.978

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$38.240.233 (75 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.”

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de junio de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GABRIEL MARULANDA GOMEZ con CC 7511070 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 002230 del 11/06/2019 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018 Fecha de pago: 19/09/2019 No. de días de mora: 420 Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ \$50.986.978 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$38.240.233 (75 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.”

- Acta de reparto asignado el actual proceso al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho,

reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, a saber, el Oficio No. 202001090354471 de fecha 23 de Enero de 2020, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el convocante contaba con el término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, lo que tuvo lugar el mismo 23 de enero de 2020 y al haberse incoado la solicitud de conciliación extrajudicial, el 23 de febrero de la misma anualidad, resulta dable concluir que fue incoada a tiempo.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías definitivas del convocante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar: En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Nación acude al trámite conciliatorio debidamente representada por el Ministerio de Educación y por el Fomag de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta No. 55 del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocante, contentiva del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad convocada ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportada la Certificación suscrita únicamente por el Secretario Técnico de dicho Comité el 19 de mayo de 2020, la cual contiene lo siguiente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018

Fecha de pago: 19/09/2019 No. de días de mora: 420

Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ \$50.986.978

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$38.240.233 (75 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.”

Propuesta cuya liquidación fue efectuada, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018

Fecha de pago: 19/09/2019 No. de días de mora: 420

Asignación básica aplicable: \$ \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ \$50.986.978

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$38.240.233 (75 %).”

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, establece cuales son las funciones que deben ser desempeñadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.*
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*
- 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”

Norma de cuya lectura se puede inferir que las funciones atribuidas por el Legislador al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de una Entidad Pública se encuentran relacionadas con el desarrollo de labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité.

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Estatuto, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

8. *Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*

9. *Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*

10. *Dictar su propio reglamento.*" (Negrilla del Despacho).

A partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5° de la misma, a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que al carecer el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la capacidad para presentar el acuerdo conciliatorio y la fórmula de arreglo a nombre de la mencionada entidad, se reitera, por encontrarse radicada dicha competencia de manera exclusiva en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, ha debido allegarse al proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, y no una simple certificación que no está suscrita por el Presidente ni por los miembros del pluricitado Comité, lo cual **adolece de toda validez para servir de soporte a la conciliación**, lo que lleva a que este Operador Judicial, deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 228

Radicación: 76-111-33-33-002-2019-00149-00
Demandante: CLARA INES OSPINA RENDON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora CLARA INES OSPINA RENDON mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

La referida demanda fue admitida, mediante auto interlocutorio No. 293 del 23 de julio de 2019, visible a fls. 34 a 35 del C. Ppal, el cual no fue notificado a la parte demandada FOMAG, toda vez que la parte demandante allegó comunicación de envío de traslados, y además allega solicitud de desistimiento (fls. 40 a 48).

Ahora bien, del desistimiento solicitado se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 101 del 12 de febrero de 2020, para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio, de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 52.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fl. 17 a 18 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que a través del auto de sustanciación No. 101 del 12 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara en un término de tres (03) días, sin embargo, y de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 52, se tiene que la misma guardó silencio, entendiéndose que no se opuso al desistimiento.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 229

Radicación: 76-111-33-33-002-2019-00204-00
Demandante: CARLOS HELMER NARVAEZ BEDON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS HELMER NARVAEZ BEDON mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

La referida demanda en principio fue inadmitida para posteriormente ser admitida, mediante auto interlocutorio No. 451 del 23 de septiembre de 2019, visible a fls. 72 a 73 del C. Ppal, el cual fue notificado a la parte demandada FOMAG, a través de correo electrónico del día 01 de noviembre de 2019 (fls. 200 a 205)

Mediante escrito visible a f. 206 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto por medio del cual se admitió la demanda, la apoderada de la demandante, allegó escrito manifestando que “*desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Del desistimiento solicitado se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 107 del 12 de febrero de 2020, para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio, de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 210.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a f. 17 a 18 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que a través del auto de sustanciación No. 100 del 12 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara en un término de tres (03) días, sin embargo, y de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 54, se tiene que la misma guardó silencio, entendiéndose que no se opuso al desistimiento.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00078-00
DEMANDANTE: HUGO NELSON TABARES AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor **HUGO NELSON TABARES AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-045038/ANOPA-GRULI-1.10 del 05 de agosto de 2019 (f. 12) proferido por el grupo de talento humano de la Policía Nacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente :

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, en cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

En igual sentido, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“En este orden y como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios, es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan su reconocimiento o que lo reconocen parcialmente.

(...) esta Sala teniendo en cuenta las reglas de caducidad que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 citada en precedencia, concluye que el defecto sustantivo que se le atribuye a las providencias de primera y segunda instancia cuestionadas en sede de tutela, no se configuró frente a la decisión de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirigió contra el acto que expidió el Ministerio de Defensa—Ejército Nacional y que le negó el reajuste salarial por el período 1997 a 2004.

Lo anterior porque tal y como ya se precisó, el acto que le negó el reajuste salarial estaba sujeto al término de caducidad que prevé el artículo 164 del C.P.A.C.A., en razón a la terminación del vínculo laboral con derecho a asignación de retiro.”²

Ahora bien, el señor **HUGO NELSON TABARES AGUIRRE** solicitó en derecho de petición dirigido a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, la reliquidación y reajuste salarial, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que es aumentado con el principio de oscilación, y el que hubiera correspondido en aplicación con aplicación del IPC.

Ante esta solicitud se emite el Oficio hoy demandado, proferido por el grupo de talento humano de la Policía Nacional, donde se informa al apoderado de la parte demandante que la competencia de dicha solicitud debía elevarla a CASUR, toda vez que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro, siendo el mismo notificado el día 11 de agosto de 2011, según se afirmó en el hecho 11 de la demanda.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el salario ha dejado de ser periódico ya que el demandante no es miembro activo de la Policía Nacional, ha debido radicarse la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto que se demanda, siguiendo los parámetros del literal d) del numeral 2o del artículo 164 del CPACA, de tal suerte que la demanda debió incoarse el 12 de diciembre de 2019, sin embargo, la misma fue incoada el día 19 de febrero de 2020 (f. 19 del expediente), configurándose así el fenómeno de la caducidad.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. DR. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01288-00(AC).

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que el demandante haya interpuesto la demanda ante esta jurisdicción el día 19 de febrero de 2020, toda vez que tenía hasta el 12 de diciembre de 2019 para realizar la interposición de la misma, máxime que el presente litigio no es susceptible de conciliar por tratarse de un asunto salarial y prestacional, y por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente a ello, el Oficio que se acusa no es un verdadero acto administrativo de carácter definitivo, a la luz del artículo 43 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Ello, por cuanto en el Oficio se indica que no es la entidad para resolver la petición elevada por el actor, pero en definitiva no crea, modifica o extingue la situación particular del señor HUGO NELSON TABARES AGUIRRE, ni tampoco se le impide continuar con la reclamación administrativa, de tal suerte que nos encontramos frente a un acto de carácter informativo o de trámite, el cual no es susceptible de control jurisdiccional.

Al respecto, el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que **los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos**, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa”³ (Negrillas fuera del texto en cita.)*

Bajo ese entendido, también hay lugar a rechazar de plano la presente demanda, conforme al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, que reza lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho).

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 08 de marzo de 2012. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada a su costa, y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 038 , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Guadalajara de Buga (v.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00066-00
DEMANDANTE: MIRIAM GUTIERREZ NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora **MIRIAM GUTIERREZ NAVARRETE**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la **NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 24 de esta cuadematura.

SEPTIMO.- Ordenar a la **Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, funcionario competente**, que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia digitalizada del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, a través del correo electrónico de este Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 314

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00404-00
DEMANDANTE: MARÍA SILVIA COLORADO DE MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el día 29 de enero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fl. 83 a 90) contra la sentencia oral del 24 de enero de 2020 (fls. 67 a 75), igualmente, se tiene que en escrito a parte presentado ante el Despacho el día 03 de enero de 2020, se presentó solicitud de desistimiento condicionada (fl. 91 a 92).

Se tiene que la sentencia recurrida fue notificada en estrados, por lo que las partes contaban con un termino de 10 días para interponer los recursos pertinentes. Así las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó el escrito del recurso de apelación en el término de Ley, de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 93.

Siendo entonces procedente por parte del Despacho, conceder dicho recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (V.).

Sin embargo, avizora el Despacho que el día 03 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante, radica solicitud de desistimiento de la demanda en forma condicionada.

Respecto del referido memorial memorial de desistimiento, se explica que el artículo 314 del C.G.P., establece que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)”

Ahora bien, de conformidad con el panorama de lo ocurrido hasta el momento de presentación del desistimiento, se explica que como ya se emitió sentencia de primera instancia, el Juez ha perdido competencia para pronunciarse al respecto, por lo que se entiende que dicha solicitud corresponde resolverla al superior funcional.

Es por ello, que este Despacho se limitará a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, según lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Guadalajara de Buga (V.), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00011-00
DEMANDANTE: ORLANDO OLAYA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda, instaurada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Orlando Olaya Montoya a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el MUNICIPIO DE TULUÁ, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se señalan:

1.- Se observa que la presente demanda, se dirige en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, sin embargo, de la revisión del único acto administrativo que se demanda contenido en el Oficio No. 310-044-026-2604 del 19 de agosto de 2016 (fl. 31 a 34), se observa que la referida entidad demandada no ha expedido el citado acto.

Al respecto, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Negrillas y Subrayado del Despacho).*

Por su parte, el artículo, 163 *ejusdem*, establece que:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Bajo ese entendido, la parte actora deberá precisar cuál es el acto administrativo emitido por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag que permita su vinculación al proceso, o de lo contrario, acreditar con precisión y claridad, el por qué se está integrando al proceso por el extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento, que si se opta por acusar otros actos administrativos, deberá corregirse este aspecto en el poder.

Se aclara demás, que los memoriales y documentos deberán allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, conforme las irregularidades advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de 10 días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Se advierte, que los memoriales y documentos deberán allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Guadalajara de Buga (V.), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00220-00
DEMANDANTE: MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ, a través de apoderada judicial en contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- **Notificar** personalmente esta providencia al Representante Legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- **Notificar** personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

CUARTO.- **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, junto con el expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. No. 31.201.968 y Tarjeta Profesional No. 150.169 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial de poder que obra a folio 01 de esta cuadematura.

Notifíquese y Cúmplase,

ORIGINAL FIRMADO

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Guadalajara de Buga (V.), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020 - 00058-00
DEMANDANTE: ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES, HECTOR AUGUSTO SANCHEZ en nombre propio y representación de su hijo ERICK SANTIAGO SANCHEZ ESCOBAR; MARÍA YANETH CIFUENTES ZAPATA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de mandatario especial por la señora Adriana Escobar Cifuentes y Otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Observa el Despacho en la revisión minuciosa del libelo demandatorio particularmente del acápite denominado “PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, que la parte demandante realiza una doble acumulación de pretensiones, por un lado una acumulación objetiva solicitando la nulidad y restablecimiento de los derechos de la demandante ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES, aunado a una pretensión de resarcimiento de perjuicios de índole moral y material, y del otro una acumulación subjetiva para lo cual demandan también los señores HECTOR AUGUSTO SANCHEZ en nombre propio y representación de su hijo ERICK SANTIAGO SANCHEZ ESCOBAR y la señora MARÍA YANETH CIFUENTES ZAPATA quienes adicionalmente piden el resarcimiento de perjuicios morales y materiales.

Sobre la acumulación objetiva descrita anteriormente, el Despacho no tiene ningún reparo, toda vez que la demandante está buscando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 03360 del 13 de agosto de 2019, que a su criterio es ilegal y consecuentemente el restablecimiento del derecho considerado como afectado, junto con la solicitud del resarcimiento de los perjuicios morales y materiales.

Sin embargo, del estudio de la acumulación subjetiva, advierte el Despacho que la misma va en contravía de la acumulación objetiva, tal como a continuación se explica.

La acumulación subjetiva de pretensiones, si bien no fue regulada directamente por la Ley 1437 de 2011, dicha figura se aplica en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la remisión normativa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual señala que “en los aspectos no contemplados en el C.P.A.C.A., se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase C.G.P.) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 88 regula lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:

“Artículo 88.- Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

3.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)”

Así mismo sobre la acumulación de pretensiones, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero del 2012, señaló lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros...”. (Consejo de Estado, sentencia del 23 de febrero del 2012)

Al tenor de los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado y del estudio minucioso del libelo demandatorio, evidencia el Despacho que dentro del presente asunto no se encuentran acreditado alguno de los criterios, a saber: identidad de causa, identidad de objeto, una relación de dependencia o que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Ello, por cuanto el acto administrativo acusado va encaminado a crear, modificar o extinguir derechos de la demandante ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES, y es por ello que sólo ella puede acudir a la jurisdicción administrativa en busca de la nulidad de dicho acto y el restablecimiento del derecho; no obstante, los demás demandantes HÉCTOR AUGUSTO SÁNCHEZ, ERICK SANTIAGO SÁNCHEZ ESCOBAR y MARÍA YANETH CIFUENTES ZAPATA, no pueden válidamente discutir la legalidad de un acto que no va dirigido a éstos, sin embargo, advierte el Despacho que los mismos sí pueden solicitar dichos perjuicios a través de otro medio de control mas no acumular las pretensiones dentro del presente asunto.

Lo anterior, comoquiera que al no poder acusar válidamente la legalidad del acto administrativo, se tiene que la pretensión de reparación de perjuicios se basaría en el régimen objetivo de

responsabilidad del Estado por daño especial. Contrario sensu, la demandante ADRIANA ESCOBAR CIFUENTES quien sí puede demandar el acto, deprecia su pretensión resarcitoria de perjuicios bajo el régimen subjetivo de responsabilidad del Estado por falla probada del servicio, partiendo de la ilegalidad del acto que acusa.

Bajo ese entendido, el sustento de hecho sobre el cual reposan las pretensiones resarcitorias de perjuicios de unos y otros demandantes, son contradictorias entre sí, por ello, deberá adoptarse la decisión correspondiente sobre la **acumulación subjetiva de las pretensiones**, pues como quedó explicado, los demandantes HÉCTOR AUGUSTO SÁNCHEZ, ERICK SANTIAGO SÁNCHEZ ESCOBAR y la señora MARÍA YANETH CIFUENTES ZAPATA, pueden solicitar el resarcimiento de los perjuicios a través de otro medio de control, mas no acumular las pretensiones dentro del presente asunto.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que ello deberá hacerse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora Adriana Escobar Cifuentes y Otros, en contra de la Nación; Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. Advirtiéndose que la subsanación deberá hacerse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO. **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso, al Abogado Fabio Werentino Muñoz López identificado con C.C. No. 87.028.185 y Tarjeta Profesional No. 236.811 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 27 a 28 de esta cuadematura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No.326

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00107-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA LOZANO PULIDO
DEMANDADO: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA (UCEVA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de mandatario especial por la señora Paula Andrea Lozano Pulido, en contra de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por lo siguiente:

Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia que reza el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas fuera de la cita.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe el poder en debida forma, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

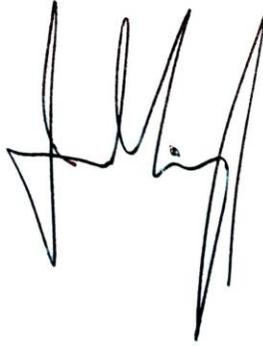
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora Paula Andrea Lozano Pulido, en contra del Unidad central del Valle del Cauca (UCEVA), con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 327

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00108-00
DEMANDANTE: NORIEL RODRIGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de mandatario especial por la señora Noriel Rodríguez Salazar, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se observa que la misma está llamada a inadmitirse a la luz del Decreto 806 de 2020, que indica lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada, **so pena de ser rechazada**.

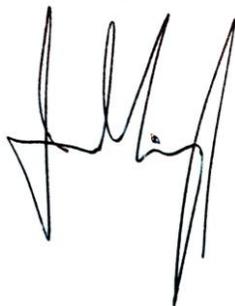
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Proyectó: PAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00109-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MESA HERNÁNDEZ, FAVIER ANTONIO RODAS AGUDELO, MARIANA MUÑOZ MESA, MARÍA NANCY AGUDELO, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CARDONA, MARÍA ROSMIRA RODAS AGUDELO, JUAN MANUEL MESA HERNÁNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL MESA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa presentada a través de mandatario especial por los señores Luz Dary Mesa Hernández, Favier Antonio Rodas Agudelo, Mariana Muñoz Mesa, María Nancy Agudelo, María Amparo Hernández Cardona, María Rosmira Rodas Agudelo, Juan Manuel Mesa Hernández y Miguel Ángel Mesa Hernández, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse a la luz del Decreto 806 de 2020, que indica lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas fuera de la norma.)

Dado lo anterior, una vez revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que acredite el cumplimiento de este requisito, **so pena de ser rechazada**.

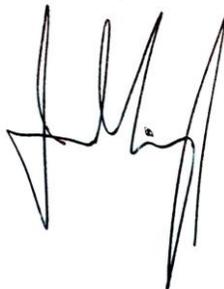
Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Proyectó: PAD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00110-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO LEON MANCILLA - GERSAIN LERMA MAFLA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre su admisión, y teniendo en cuenta que el mismo fue repartido a este Despacho con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requerirá previamente a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda a los lineamientos establecidos en el referido Decreto, de tal suerte que deberá remitir todo el expediente con sus anexos en forma digitalizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Requerir a la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la demanda a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y además allegue la demanda y sus anexos en forma digital.

Lo anterior, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ello con el fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: PAD.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00111-00
DEMANDANTE: JOSE ARNULFO HERNANDEZ PAYAN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSINAL Y CONTRIBUCIONES PARA
FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre su admisión, y teniendo en cuenta que el mismo fue repartido a este Despacho con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requerirá previamente a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda a los lineamientos establecidos en el referido Decreto, de tal suerte que deberá remitir todo el expediente con sus anexos en forma digitalizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Requerir a la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la demanda a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y además allegue la demanda y sus anexos en forma digital.

Lo anterior, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ello con el fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: PAD.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00112-00
DEMANDANTE: ARMANDO VIVEROS SANCHEZ - DIANA MARITZA VIVEROS -
JUANA MARIA LENIS ORTIZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre su admisión, y teniendo en cuenta que el mismo fue repartido a este Despacho con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requerirá previamente a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda a los lineamientos establecidos en el referido Decreto, de tal suerte que deberá remitir todo el expediente con sus anexos en forma digitalizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Requerir a la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la demanda a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y además allegue la demanda y sus anexos en forma digital.

Lo anterior, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ello con el fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: PAD.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No.332

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00113-00
DEMANDANTE: HARRISON TONUSCO GARZÓN Y ROSARIO GARZÓN DE TONUSCO.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL Y RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial por el señor Harrison Tonusco Garzón y la señora Rosario Garzón de Tonusco, en contra de la Nación – Fiscalía general y Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se observa que la misma está llamada a inadmitirse a la luz del Decreto 806 de 2020, que indica lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto.)

Dado lo anterior, una vez revisado el expediente se observa que, al momento de la radicación de la demanda, la parte demandante indica que envía copia del correo electrónico a las entidades demandadas, sin embargo, no se encuentra acreditado dicho envío.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Proyectó: PAD